



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIÁ
HUAMANÍ

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de diciembre de 2019 (f. 76) expedida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 111), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIA HUAMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Antonio Francia Huamaní contra la resolución de fojas 111, de fecha 16 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Poder Judicial [cfr. fojas 65], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como a la prueba.
2. El Segundo Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 2 de diciembre de 2019 (f. 76), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el recurrente lo que pretende es la revisión de lo resuelto en relación con el fondo de la controversia del proceso penal subyacente y que se revalore la prueba actuada.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución 7, del 16 de noviembre de 2021 (f. 111), confirmó la apelada, principalmente por estimar que no existe fundamento que sustente la vulneración del derecho a la prueba invocado, ni de ningún otro derecho o garantía contenidos en la tutela judicial efectiva o el debido proceso.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIA
HUAMANÍ

en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 29 de noviembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 2 de diciembre de 2019 por el Segundo Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Luego, con resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte decidió rechazar liminarmente la demanda; sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de diciembre de 2019 (f. 76) expedida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 111), que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIA
HUAMANÍ

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIA
HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) el auto de 15 de junio de 2010¹, que revocó la decisión de primer grado y, reformándola, declaró improcedente la variación de detención por comparecencia restringida con reglas de conducta y ordenó su recaptura; (ii) la sentencia de 10 de mayo de 2018², que lo condenó como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E.S.F.Ch., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/. 2000.00 la reparación civil (expediente 142-2010); y, (iii) la sentencia de vista de 16 de abril de 2019³, que declaró no haber nulidad en lo resuelto (Recurso de nulidad 1112-2018 Cañete).
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 2 de diciembre de 2019⁴; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.

¹ Folio 59

² Folio 58

³ Folio 20

⁴ Folio 76



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00186-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MARTÍN ANTONIO FRANCIA
HUAMANÍ

4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones a la prueba y a la defensa.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA

⁵ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional